

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el apoderado judicial y representante legal de Disrupción al Derecho S.A.S., **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, quien representa los intereses de la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

#### II. HECHOS

El apoderado judicial relató que la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA**, quiere hacerse parte del proceso contravencional y asistir a las audiencias virtuales de los fotos comparendos No. 11001000000030588270 y 11001000000030573805, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

No obstante lo anterior, el 19 de octubre de 2021 intentó agendar la audiencia virtual de los mencionados comparendos a través de llamada telefónica a la línea 195, sin tener éxito, pues no contestaron, después de varios intentos.

Alegó que, la entidad accionada no está garantizando la comparecencia virtual, lo que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su poderdante al no permitirle hacer parte

del proceso contravencional de manera virtual, tal como se pretende en el presente caso.

Motivo por el cual, además de una medida provisional solicitando la suspensión del proceso contravencional para garantizar la presencia de la presunta contraventora en el mismo, solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su poderdante y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de los comparendos 11001000000030588270 y 11001000000030573805.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra. Asimismo, se concedió la medida provisional solicitada.

Así las cosas, la entidad accionada, esto es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la Directora Técnica de Representación Judicial de la entidad, luego de argumentar la existencia de otros mecanismos judiciales con los que cuenta la parte accionante para resolver sus pretensiones, indicó que a través de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la entidad, a la accionante, se envió al correo electrónico juzgados+LD-10300@juzto.co cita de impugnación de audiencia virtual pública requerida para el 23 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. a través del link [meet.google.com/pha-qqha-hnc](https://meet.google.com/pha-qqha-hnc).

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la parte accionante, al no dar una opción eficaz para el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación de los fotos comparendos 11001000000030588270 y 11001000000030573805, y por ende, no poder hacerse parte en el proceso contravencional llevado en su contra.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial y representante legal de Disrupción al Derecho S.A.S., **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, quien representa los intereses de la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA**, seguidamente, el derecho al debido proceso y defensa, y lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el abogado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** actúa como

apoderado judicial de la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA** en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de esta, de conformidad al poder otorgado al mencionado profesional del derecho.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ es una entidad de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 10 de noviembre, mientras que los derechos al debido proceso e igualdad fueron vulnerados el 19 de octubre de 2021, fecha en la que a través de la línea 195 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se trató de agendar por parte de la accionante la audiencia virtual pública de impugnación de los fotos comparendos, sin que se haya tenido éxito, pues no contestaban y solo se

permite de manera presencial, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

#### • Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección de los derechos al debido proceso e igualdad, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

#### 4.3 Derecho fundamental al debido proceso y defensa.

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Bajo este parámetro, la Corte Constitucional señaló:

*"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"*<sup>1</sup>.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, precisó que el debido proceso encierra las siguientes garantías<sup>2</sup>:

1-. El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

2-. El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>3</sup>, entendidas como *"(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."*<sup>4</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *"(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"*<sup>5</sup>.

3-. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *"La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional."*

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein

publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

4-. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

*5-. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas."*

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el

(100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: “...*Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...***”<sup>6</sup>.

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

**“Artículo 12. Comparecencia virtual.** *Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.*

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, ésta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concurra. No obstante, si este concurre, una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias, el funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.



Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”*.

De conformidad con lo anterior, las audiencias públicas son un espacio de participación ciudadana, propiciados por las mismas entidades u organismos de la administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

#### **4.4. Caso concreto**

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la inquietud planteada por la parte accionante, fue resuelta mediante correo electrónico remitido por la entidad accionada, en el cual, se le informa a la señora SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA que se le ha agendado audiencia para el día 23 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. respecto a las órdenes de comparendo No. 11001000000030588270 y 11001000000030573805, enviando el link **meet.google.com/pha-qqha-hnc** para ingresar a la misma.

Información que fuera notificada por correo electrónico [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co) a la dirección que registra la parte accionante en su escrito de tutela, esto es al de juzgados+LD-10300@juzto.co.

Aunado a lo anterior, se contactó vía telefónica a la parte actora, con el fin de confirmar lo informado por la entidad accionada, respondiendo al llamado la Doctora Paola Gómez, Abogada Junior de la SOCIEDAD DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., que trabaja para el Dr. JUAN DAVID CASTILLA, representante de dicha sociedad, quien al respecto manifestó que efectivamente la Secretaría de Movilidad ya les remitió el correo electrónico con la asignación de la cita y el respectivo link para la audiencia y que se encontraban conformes con la misma.

En ese orden de ideas, se procedió efectivamente a agendar la audiencia de impugnación respecto a la orden de los comparendos 11001000000030588270 y 11001000000030573805 en la manera que requería la parte accionante, esto es de manera virtual para la cual se programó la fecha, hora y forma de acceso a la misma, con lo cual se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el*

*acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad incoado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** quién actúa como apoderado judicial de la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA**, ante la carencia actual de objeto, pues se procedió en efecto a agendar fecha, hora y forma de acceso de la audiencia de impugnación para realizarla de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad a favor de **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** quién actúa como apoderado judicial de la señora **SARA CAROLINA CHIARI MAYUZA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ANGELA M LAGOS M.*

**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO**

**JUEZ**